

de Administración Especial —Conductores— hasta ahora en el Grupo E.

Finalmente, la disposición adicional de este Cuerpo legal recoge la declaración genérica de utilidad pública de las obras previstas en los Planes Directores de Depuración y Saneamiento y de Residuos.

CAPÍTULO I

Medidas Fiscales y Administrativas

Artículo 1. *Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley 14/1996 de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1998 se establecen las siguientes deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra:

a) Deducción por inversiones en la adquisición o rehabilitación de primera vivienda en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que adquieran o rehabiliten su primera vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuya base imponible en declaración individual no exceda de 3.000.000 de pesetas y de 5.000.000 de pesetas en declaración conjunta, podrán deducirse el 5 por 100 de las cantidades invertidas con independencia de la que con carácter general establece el artículo 78, cuatro b), de la Ley 18/1991, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dicha deducción será aplicable sobre las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo.

b) Desgravación por adquisición o rehabilitación de segundas viviendas en el medio rural.

Con vigencia exclusiva en el ejercicio de 1998 los contribuyentes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse en la cuota correspondiente a la tarifa autonómica el 7 por 100 de las cantidades que destinen a la adquisición o rehabilitación de viviendas que constituyan segunda residencia en las localidades que se relacionan en el anexo I. El límite de la deducción es de 75.000 pesetas.

A los efectos de establecer los requisitos necesarios para obtener la deducción en la cuota en el tramo autonómico, se exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos que, con carácter general establece el artículo 78, cuatro b), de la Ley 18/1991, sobre los conceptos de rehabilitación, residencia habitual, cantidades depositadas en cuentas vivienda y base de la deducción aplicable.

La justificación documental adecuada para la práctica de las deducciones será la establecida por el artículo 78 de la Ley 18/1991 reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, la aplicación de la deducción anterior, al igual que las reguladas en el punto 4 del artículo 78 de la Ley 18/1991, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 18/1991.

A los efectos de consideración de joven con derecho a esta deducción, se tendrá en cuenta que el sujeto pasivo no haya cumplido los treinta y dos años de edad a la finalización del período impositivo.

Si la base de la deducción a) estuviera constituida por aportaciones a cuenta vivienda y el sujeto pasivo no adquiriera la vivienda que va a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla los treinta y un años, deberá reintegrar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja las cantidades deducidas indebidamente más los intereses que correspondan. El límite conjunto de todas las deducciones, incluidas las del tramo autonómico, son las establecidas con carácter general en el artículo 80.Uno de la Ley 18/1991.

ANEXO I

Relación de municipios de La Rioja con menos de 1.000 habitantes con derecho a desgravación por adquisición o rehabilitación de segundas viviendas en el medio rural

Ábalos.
 Aguilar del Río Alhama.
 Ajamil.
 Alcanadre.
 Alesanco.
 Alesón.
 Almarza de Cameros.
 Anguciana.
 Anguiano.
 Arenzana de Abajo.
 Arenzana de Arriba.
 Arnedillo.
 Arrúbal.
 Ausejo.
 Azofra.
 Badarán.
 Bañares.
 Baños de Rioja.
 Baños de Río Tobía.
 Berceo.
 Bergasa y Carbonera.
 Bergasillas Bajera.
 Bezares.
 Bobadilla.
 Brieva de Cameros.
 Briñas.
 Briones.
 Cabezón de Cameros.
 Camprovín.
 Canales de la Sierra.
 Cañas.
 Canillas de Río Tuerto.
 Cárdenas.
 Casalarreina.
 Castañares de Rioja.
 Castroviejo.
 Cellorigo.
 Cidamón.
 Cihuri.
 Cirueña.
 Clavijo.
 Cordovín.
 Corera.
 Cornago.
 Corporales.
 Cuzcurrita de Río Tirón.
 Daroca de Rioja.
 El Rasillo.
 El Redal.

El Villar de Arnedo.
 Enciso.
 Estollo.
 Foncea.
 Fonzeleche.
 Galbárruli.
 Galilea.
 Gallinero de Cameros.
 Gimileo.
 Grañón.
 Grávalos.
 Herce.
 Herramélluri.
 Hervías.
 Hormilla.
 Hormilleja.
 Hornillos de Cameros.
 Hornos de Moncalvillo.
 Huércanos.
 Igea.
 Jalón de Cameros.
 Laguna de Cameros.
 Lagunilla de Jubera.
 Ledesma de la Cogolla.
 Leiva.
 Leza de Río Leza.
 Lumbreras.
 Manjarrés.
 Mansilla.
 Manzanares de Rioja.
 Matute.
 Medrano.
 Munilla.
 Murillo de Río Leza.
 Muro de Aguas.
 Muro en Cameros.
 Nalda.
 Navajún.
 Nestares.
 Nieva de Cameros.
 Ochánduri.
 Ocón.
 Ojacastro.
 Ollauri.
 Ortigosa.
 Pazuengos.
 Pedroso.
 Pinillos.
 Pradejón.
 Pradillo.
 Préjano.
 Rabanera.
 Robres del Castillo.
 Rodezno.
 Sajazarra.
 San Asensio.
 San Millán de la Cogolla.
 San Millán de Yécora.
 San Román de Cameros.
 San Torcuato.
 Santa Coloma.
 Santa Engracia.
 Santa Eulalia Bajera.
 Santurde.
 Santurdejo.
 Sojuela.
 Sorzano.
 Sotés.
 Soto en Cameros.
 Terroba.
 Tirgo.
 Tobía.

Tormantos.
 Torre en Cameros.
 Torrecilla en Cameros.
 Torrecilla sobre Alesanco.
 Torremontalbo.
 Treviana.
 Tricio.
 Tudelilla.
 Uruñuela.
 Valdemadera.
 Valgañón.
 Ventosa.
 Ventrosa.
 Viguera.
 Villalba.
 Villalobar de Rioja.
 Villanueva de Cameros.
 Villar de Torre.
 Villarejo.
 Villarroya.
 Villarta-Quintana.
 Villavelayo.
 Villaverde de Rioja.
 Villoslada de Cameros.
 Viniegra de Abajo.
 Viniegra de Arriba.
 Zarzosa.
 Zarratón.
 Zorraquín.

Artículo 2. *Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.*

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo, del artículo 4.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos Tributarios.

- a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
Entre 0 y 224.620.000	20
Entre 224.620.001 y 371.644.000	35
Entre 371.644.001 y 741.246.000	45
Más de 741.246.000	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 548.000 pesetas.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que pueden intervenir dos o

más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:

b) 1 Máquinas o aparatos con dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b) 2 Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 1.114.800 pesetas más el resultado de multiplicar por 2.235 el número de jugadas por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo «C» o de azar: Cuota anual de 802.000 pesetas.

Tres.

Si sufriera modificación el precio máximo por partida de 25 pesetas por las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria que pudiese corresponder aplicando las anteriores del apartado Dos, se incrementará en 10.500 pesetas por cada 5 pesetas en el que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberá autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Hacienda y Promoción Económica.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia si la modificación del precio máximo autorizado por la partida se produce después del 30 de junio.

Artículo 3. Contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

Las Consejerías y organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja que pretendan utilizar el contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio, deberán remitir a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica el programa de obras a realizar regulado en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá acordar la elaboración de un programa individualizado de una obra en cuyo caso se exceptúa del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

CAPÍTULO II

Modificación de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 4.

Los artículos 39, 40 y 42 de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja quedan redactados como siguen:

«Artículo 39. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entes comprendidos en el artículo 15.3 de esta Ley, que se suscriban al "Boletín Oficial de La Rioja", adquieran ejemplares sueltos o soliciten la inserción en el mismo de escritos, documentos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

2. En los anuncios o publicaciones en general, cuando no se haga a petición de parte, será sujeto pasivo la persona en cuyo favor se realice la inserción o la promueva directa o indirectamente, por ser necesaria la publicación como previa o posterior al otorgamiento de licencias, permisos y otros supuestos en los que pueda resultar beneficiario.

3. En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, el sujeto pasivo será el adjudicatario, adquirente o beneficiario.

4. En las inserciones realizadas por la Administración de Justicia, será sujeto pasivo la persona en cuyo favor se realice la inserción o la promueva directa o indirectamente, por ser necesaria la publicación para el desarrollo del procedimiento judicial.

5. Tienen condición de sustitutos del contribuyente las Administraciones en el caso de que sean éstas quienes insten las inserciones como consecuencia de actuaciones sustanciales a petición de parte, asimismo, serán sustitutos del contribuyente en los procedimientos judiciales, los procuradores respecto de los anuncios que se publiquen median-do su intervención.

Artículo 40. *Devengo.*

Se devengará la tasa en el momento de:

a) Para los suscriptores: al solicitar la suscripción o tener lugar la renovación.

b) En la adquisición de ejemplares sueltos: al adquirirlo.

c) Para los anunciantes: al solicitar la inserción, excepto en los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior, que será en los siguientes:

1. En los anuncios y publicaciones en general: cuando no se hagan a petición de parte, el devengo se produce en el momento de la publicación.

2. En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, obras y servicios públicos, realizados por la Comunidad Autónoma de La Rioja a partir de la publicación de la adjudicación para los casos legalmente así establecidos, y en su defecto desde la notificación de la misma.

3. En las inserciones de la Administración de Justicia, Tribunales y Juzgados: en el momento de su publicación.

Artículo 42. *Exenciones.*

1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:

a) Disposiciones Generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya publicación venga exigida por una disposición legal.

b) Disposiciones Generales del Estado que la Comunidad Autónoma de La Rioja considere de interés publicar a favor y para información de los administrados.

c) Disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y organismos dependientes, excepto aquellos que sea necesaria su publicación para otorgamiento de licencias, permisos y otros supuestos en los que pueda resultar beneficiario un tercero.

d) Anuncios Oficiales cuando por disposición expresa se disponga su gratuidad.

e) Actos y disposiciones provenientes de las Entidades Locales de La Rioja, cuya publicación venga exigida por la normativa vigente, siempre que no sean consecuencia de una actuación provocada por terceros.

f) Aquellas que se refieran a actuaciones de procedimientos criminales, siempre que no haya condena de costas realizables.

g) Las de cualquier dependencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja concernientes a beneficencia.

h) Las relativas a justicia gratuita.

2. Están exentas del pago de la tasa las suscripciones de carácter oficial propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Diputación General.

3. Igualmente, están exceptuados del pago de la suscripción, las autoridades y centros oficiales que tengan regulada la exención por expresa disposición de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las que por intercambio o cesión, se acuerde servir gratuitamente.»

Artículo 5.

Se añade al Título III.04 de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, un capítulo VII que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO VII

04.08. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de radiodifusión

Artículo 60 quater.

1. Hecho imponible: Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

1.1 Inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión.

1.1.1 Primera inscripción.

1.1.2 Modificaciones.

1.2 Certificaciones registrales.

1.3 Concesión definitiva.

1.4 Transferencia de la concesión.

1.5 Prórroga o renovación de la concesión.

1.6 Modificación del accionariado y/o del capital.

2. Sujeto pasivo: Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior o estén obligados a ello conforme a lo establecido en el Decreto 44/1997, de 29 de agosto, por el que se regula el régimen de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y el Registro de Empresas de Radiodifusión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Devengo: La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio.

4. Tarifas: La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

4.1 Inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión:

4.1.1 Primera inscripción: 3.000 pesetas.

4.1.2 Modificaciones de la primera inscripción: 600 pesetas.

4.2 Certificaciones registrales: 6.000 pesetas.

4.3 Concesión definitiva: 100.000 pesetas, por Kw de PRA (Potencia Radiada Aparente).

PRA Kw	Cuantía a pagar por el concesionario Pesetas
0,500	50.000
1,000	100.000
1,200	120.000
6,000	600.000

4.4 Transferencia de la concesión: 100.000 pesetas por Kw de PRA.

4.5 Prórrogas o renovación de la concesión: 100.000 pesetas por Kw de PRA.

4.6 Modificación del accionariado y/o capital: 2.000 pesetas.

4.7 Visitas de comprobación e inspección: 10.000 pesetas.

5. Exenciones: Las emisoras municipales y las de carácter no lucrativo, quedarán exentas del pago de las tasas prefijadas.»

Artículo 6.

Se añade una Tarifa Catorce al artículo 77 de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda redactada como sigue:

«Artículo 77. *Tarifa catorce.*

14. Por identificación de ganado.

14.1 Bovino: 43 pesetas/cabeza.»

CAPÍTULO III

Modificación de la Ley 7/1994, de 19 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 7.

El párrafo 1.º del artículo 14 de la Ley 7/1994, de 19 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Cuantía del canon de saneamiento.*

1. El importe del canon de saneamiento dada su finalidad, se establece de forma diferenciada para aquellos municipios con sistemas de depuración en explotación.»

Artículo 8.

Se añade una Disposición adicional tercera a la Ley 7/1994, de 19 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera.

El Gobierno de La Rioja podrá establecer acuerdos con el Ministerio de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica del Ebro para adecuar la aplicación del canon de vertidos a que se refiere la Ley de Aguas, en aquellos ámbitos que pudieran verse afectados por el régimen económico-financiero previsto en esta Ley.»

CAPÍTULO IV

Modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 9.

La disposición adicional sexta de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se modifica en los siguientes términos:

1. En el apartado 1 de la disposición adicional sexta se suprime:

«Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.

Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la Subescala de Intervención-Tesorería en todas sus categorías del Grupo A, así como los funcionarios que se hallen integrados o deban integrarse en la misma.»

2. Se añade un apartado 5 a la disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

«5. En el Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial se crea la Escala de Inspectores de Finanzas.

Esta Escala tiene por competencia la prestación de cualesquiera servicios relacionados con:

Inspección financiera y tributaria y gestión y política tributaria.

Inspección y gestión de tributos.

Intervención, control presupuestario y financiero del sector público y contabilidad pública.

Se integran en esta Escala los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado y los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la Subescala de Intervención-Tesorería en todas sus categorías del Grupo A.

Los funcionarios que a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen prestando funciones de las asignadas a este Cuerpo, podrán integrarse en el mismo de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

Artículo 10.

Se añade una Disposición adicional decimotercera con la siguiente redacción:

«1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Oficios de Administración Especial que, a la entrada en vigor de la presente Ley, sean titulares de los puestos de trabajo de "conductor" o de "conductor de representación oficial", quedan clasificados en el Grupo D, Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Administración Especial, de los establecidos en el artículo 12 de la Ley 3/1990, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pero dicha clasificación no podrá suponer incremento del gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de cada uno de los funcionarios referidos.

2. Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, se adecuarán las retribuciones complementarias de todos los conductores del Cuerpo de Oficios de Administración Especial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, señalados en el párrafo anterior, aplicando en todo caso criterios de homogeneidad.

3. Los trienios que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se hubieran perfeccionado continuarán valorándose a efectos retributivos tanto activos como pasivos, de acuerdo con el grupo de clasificación, de entre los previstos en el artículo 11 de la Ley 3/1990, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que correspondía a la Escala y al Cuerpo en el momento de perfeccionarse los trienios.»

Disposición adicional única.

Se declaran de utilidad pública e interés general las obras previstas en los Planes Directores de Depuración y Saneamiento y de Residuos, aprobados por el Gobierno de La Rioja.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 22 de diciembre de 1997.

PEDRO SANZ ALONSO,
Presidente